

Secretaria: A despacho de la señora juez

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 758

Santiago de Cali, Abril dieciocho de dos mil veintitrés

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DTE: MARIA FERNANDA GUERRERO PORTILLA

DDO: JOSE MAXIMILIANO CORNEJO

76001-31-10-004-2008-00034-00

Atendiendo la petición presentada por la demandante María Fernanda Guerrero Portilla, y revisado el contenido de las actuaciones surtidas, se encontró constancia del registro de la sentencia 48 de Marzo 3 de 2010 en el registro civil de nacimiento de María Fernanda Guerrero Portilla y en el libro de varios de la registraduría nacional del estado civil.

En consecuencia, se pone a disposición de la peticionaria el expediente físico, el cual podrá revisar en las instalaciones de este despacho judicial (abierto al público).

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Abril 19 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa9aec4d92dabac9fe333f4e19feb20e45fe1cd1b39b8a744469856b855656b**

Documento generado en 18/04/2023 12:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. KARYN ROCIO BARRERA VERGARA
DDO. CARLOS ALBERTO BALCAZAR CAJIAO
7600013110004-2017-00433-00

SECRETARIA.- A Despacho de la Sra. Juez, se allega respuesta de la Superintendencia De Notariado Y Registro , Sírvase proveer
Santiago de Cali, 18 de abril de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

AUTO No. 832

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veintitrés (2023).

Atendiendo el informe de secretaria, se informa que la Superintendencia De Notariado Y Registro, aportan respuesta indicando que no se tomaran las medidas cautelares decretadas por el despacho toda vez, que presencialmente se deben realizar los pagos correspondientes a las tarifas por ellos fijadas, el Juzgado,

ORDENA:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, las respuestas dadas por la Superintendencia De Notariado Y Registro, para lo que estimen conveniente.

2. ORDÉNESE Archivar el presente asunto de manera definitiva

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, abril 19 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e03f20c15cc54e992bb6d24b3e4d18fa44382d6cf3b9ad8ef550b8362f2b6f9**

Documento generado en 18/04/2023 12:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

U.M.H.
Ddo. Hros de Johanna Morera Mayor
RAD. 2020-298-00

Secretaría: A despacho de la señora Juez, informando que transcurrió más de los diez (10) días que tenía el demandante Breyner Manuel Aguirre Manyoma para designar apoderado y no lo realizo.- Sírvase proveer.
Cali, 18 de abril de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 835

Cali, dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicación: 76001311000420200029800
Demandante: Breyner Manuel Aguirre Manyoma
Demandado: Hros de Johanna Morera Mayor

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria y como quiera que transcurrió más de diez (10) días desde que se les notifico el acta de audiencia de fecha 10 de febrero de 2023 al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira y aun el demandante no ha designado apoderado, se le nombrara un abogado de oficio para que continúe su representación por parte del Despacho, por lo que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad le designa como abogado de oficio al demandante:

- | NOMBRE | DIRECCION | TELEFONO |
|------------------------------|-----------|--------------------|
| 1.- BERENICE CUARTAS SANCHEZ | Cel. | 3164595886 correo. |
- berenicecuartass1@hotmail.com. Comuníquesele mediante telegrama la designación, advirtiéndole así mismo que su designación es de forzosa aceptación.
- 2.- Fíjese fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y ss, para el día 18 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.
- 3.- Comunicar la presente decisión mediante oficio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira, a fin de que los mismos notifiquen la presente decisión al demandante Breyner Manuel Aguirre Manyoma y presten la colaboración tecnológica debida para que el recluso participe en la diligencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, abril 19 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3d854954172bde4b332fdf2467e2b399021d9085e0bde2d0ac21a233744726**

Documento generado en 18/04/2023 12:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la Sra. Juez, informando que el demandado se encuentra debidamente notificado y el proceso se encuentra pendiente para fijar fecha para toma de la muestra de ADN.

Cali, 18 de Abril de 2023

Auto No. 840

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés.

Proceso: Investigación de Paternidad
Radicación: 76001311000420220019700
Demandante: I.C.B.F. en defensa de los intereses de la menor
**Andry Popo Tenorio representado legalmente por
La señora Marisol Popo Tenorio**
Demandado: Víctor Alexis Cuenu Garay

En atención al informe de secretaría, procede el Despacho a fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN en los términos previstos en el acuerdo No. PSAA07-4164 de abril 24 de 2007 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y al cronograma organizado por los jueces de familia de esta ciudad, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

Primero.- Ordenar librar oficio al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, con el fin de que practique los exámenes de Genética de ADN a las siguientes personas: la madre MARISOL POPO TENORIO, el niño ANDRY POPO TENORIO y el señor VICTOR ALEXIS CUENU GARAY señalándose la hora de las 10:00 a.m del día 31 de mayo de 2023 anexando el formato único para dicha prueba. Cítese telegráficamente a las partes para la comunicación de la presente fecha.-

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, abril 19 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd21e70ea477ccd45bb540ae6f8f67956fb983f2f7be498706e30aee091b303**

Documento generado en 18/04/2023 12:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2022-0439-00
Mery Dayan Valencia González

SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez. Informando que se allego escrito del apoderado de la parte demandante en el que sustituye poder a su colega Dr. YEANA KATHERINE ESPAÑA e igualmente se hace necesario fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN. Sírvase Proveer.

Cali, 18 de abril de 2023

Auto No. 838

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE CALI
Cali, dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Proceso: Investigación de Paternidad
Radicación: 76001311000420220043900
Demandante: Johan Danilo Vargas Torres
Demandado: Mery Dayan Valencia González en
Representación del menor LVG

Evidenciado el informe secretarial que antecede y el escrito que antecede, el Juzgado Cuarto de Familia

RESUELVE

Primero.- Adelántese la fecha para la práctica de los exámenes de Genética de ADN a las siguientes personas: al demandante señor JOHAN DANILO VARGAS TORRES a la madre demandada señora MERY DAYAN VALENCIA GONZALEZ y al menor LIAM VALENCIA GONZALEZ, señalándose la hora de las **10:00 a.m** del **día 31 de mayo de 2023**. Líbrese el respectivo oficio al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL anexando el formato único para dicha prueba. Citar a las partes para la comunicación del presente auto.

Segundo.- Sustituir el poder conferido a la profesional del derecho Dra. GRACE ALEXANDRA VALENCIA OLAVE, en su colega Dra. YEANA KATHERINE ESPAÑA portadora de la T.P. No. 346.945 del C.S. de la J. en los mismos términos del poder conferido inicialmente.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DEORALIDAD DE CALI
En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, abril 19 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f6be72610b524a6ca0f03a1ce5ba002c3c024584f26e7215e7a3850d5f74ac**

Documento generado en 18/04/2023 12:38:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. -

A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para su conocimiento.
Sírvasse proveer.

Cali, abril 18 del 2023

Auto No.811
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, abril dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2022-00449-00
PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	JAMES HOYOS ORDOÑEZ
DEMANDADOS	MADELENE RIVERA TOBON

A fin de evitar futuras nulidades, REQUIERASE a la señora apoderada judicial de la parte actora, para que acredite al despacho, la fecha en que fue recibida por la demandada, la notificación del auto admisorio de la misma, ya que de los documentos aportados, tan solo se deduce la fecha en que se remitió, mas no la fecha de recibido, a efectos de contabilizar el termino que tenia la demandada para descorrer el traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DEORALIDAD DE CALI
En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art.295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, abril 19 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8dd46b05cba341c13a1859a071596a3dd27bb3458d84b86bd728deca29d68d1

Documento generado en 18/04/2023 12:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del Sr. Juez. Pasa la presente demanda, informándole que oportunamente fue corregida la misma.

Auto No. 808

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2023-00091-00
PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	ALEXANDER PEREZ PERAFAN
DEMANDADA	NATHALIA GOMEZ FLOREZ
ASUNTO	ADMITE

Como quiera que la anterior demanda reúne de lleno los requisitos legales exigidos por los artículos 368 y ss. del C.Gral del P. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la anterior demanda de DIVORCIO de matrimonio civil que mediante apoderada judicial promueve ALEXANDER PEREZ PERAFAN contra NATHALIA GOMEZ FLOREZ.

SEGUNDO.-El procedimiento a seguir en este asunto es el Verbal de Mayor y Menor Cuantía, señalado en los artículos 368 y ss. del C.Gral del P.

TERCERO.- De la demanda y los anexos a ella acompañados córrase traslado a la demandada NATHALIA GOMEZ FLOREZ, por el término de veinte (20) días, dándosele copia de la demanda, sus anexos y esta providencia (Art. 369 del C.Gral.P.)

Efectúese la notificación de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213/2022, requiérase a la apoderada para que acredite al despacho el envío y recibido de la notificación a la demandada.

CUARTO. NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Publico y a la Defensora de Familia adscrita al despacho.

QUINTO. DECRETASE el embargo del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-934377, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble ubicado en la Carrera 11 No.23-40 Multifamiliar 10 Hacienda Verde, Propiedad H, Apartamento No. 101, primer piso, acceso B.

SEXTO: No se accede a decretar los alimentos provisionales, solicitados con la demanda, ya que de la misma y de la audiencia previa surtida entre las partes, no se deduce que el actor tenga bajo su custodia a sus menores hijas.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art.295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, abril 19 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1494ff4256be0f141ec22d7a5074c4cbe40dc9b475e98cc2d22726a931882a**

Documento generado en 18/04/2023 12:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUDIENCIA ORALIDAD

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/de7fa8cc-b630-4d86-bb11-d4435a42c7a4?vcpubtoken=ecddf8f8-1cd5-4cf2-b3ed-b265ca311f1f>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2cb91143-523c-4243-82bc-c1b473d90267?vcpubtoken=d1d7c3c4-3d29-4415-87b2-23d2f02059f3>

Fecha	Santiago de Cali, 17 abril de 2023
Audiencia Oralidad	VIRTUAL
Inicio audiencia:	09:16 am a 11:30 a.m.
Fin audiencia:	2:03 pm a 3:22 p.m.
Clase de proceso:	proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos
Demandante:	ICBF
Adolescente:	ANTONY STHEINER CAICEDO MORENO
Radicación:	76001-31-10004-2023-00094-00

INTERVINIENTES

Juez:	LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Padre:	ALVARO JAVIR CAICEDO GARCIA
Madre:	JESSICA MORENO MARTINEZ
Abuena paterna:	ANA MARY GARCIA
Tía paterna:	ANA MILETH CAICEDO GARCIA

ACTUACIÓN CUMPLIDA

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA
PRACTICA DE PRUEBAS
CONTROL DE LEGALIDAD
PROFERIMIENTO DE FALLO.

INSTALACION DE LA AUDIENCIA: Se verifica por parte del Despacho que se han hecho presentes en las instalaciones del Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad, las siguientes personas: progenitores, abuela y tía paterna del menor.

PRACTICA DE PRUEBAS Las documentales que fueron incorporadas al expediente, las declaraciones rendidas por los interesados (progenitores, abuela y tía paterna) no siendo necesario la práctica de otras pruebas es menester proferir la decisión que resuelva este trámite administrativo judicial. En razón a ello de ordena cerrar y clausurar el debate probatorio.

CONTROL DE LEGALIDAD, Conforme lo prevé el artículo 132 del CGP, corresponde ejercer control de legalidad a fin de verificar la existencia de vicios que pudieran acarrear nulidades procesales.

SENTENCIA Nro. 086
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la medida de restablecimiento de medio institucional hogar sustituto a medio familiar en favor del adolescente ANTONY STHEINER CAICEDO MORENO al lado de sus progenitores **JESSICA MORENO MARTINEZ y ALVARO JAVIER CAICEDO GARCIA** de acuerdo (inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el Art. 6° de la Ley 1878 de 2018).

SEGUNDO: PREVIO a la entrega del adolescente a su medio familiar y dada las circunstancias de adaptación del adolescente que se deben garantizar para que los señores **JESSICA MORENO MARTINEZ y ALVARO JAVIER CAICEDO GARCIA** asuman el Cuidado y Custodia del mismo, se ORDENA al ICBF- Defensoría de Familia Centro Zonal Yumbo Regional Valle del Cauca - Dra. MARIA ELVIRA ZABALA CASTRO, a través de los profesionales de trabajo social y psicología de la Defensoría de Familia, el acompañamiento a los señores **JESSICA MORENO MARTINEZ y ALVARO JAVIER CAICEDO GARCIA**, que permita el fortalecimiento de su rol parental para que desde cada área se otorgue asesoramiento que le permitan afianzar las competencias necesarias para asumir la responsabilidad y compromiso de custodia y cuidado de su hijo y con ello el reintegro del adolescente a su medio familiar, dicha actividad debe desarrollarse durante un periodo de tres (03) meses, tiempo en el cual se debe estructurar el plan de trabajo que conlleve la entrega total del adolescente bajo responsabilidad de sus progenitores, conllevando con ello el cierre del PARD.

TERCERO: DEVOLVER con prioridad el respectivo expediente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- Defensoría de Familia Centro Zonal Yumbo Regional Valle del Cauca - Dra. MARIA ELVIRA ZABALA CASTRO, para lo de su competencia, conforme el ordenamiento plasmado en los numerales precedentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior efectuar las anotaciones pertinentes en el sistema justicia XXI.

La presente providencia se notifica en estrados a las partes conforme lo dispone el artículo 294 del CGP. Para quienes no comparecieron se efectuará la notificación por estados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma el acta.

La Juez,

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238808f502252705beb7f80531837c9760d5d7902695929967c441b0587972a7**

Documento generado en 17/04/2023 08:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Isaac Calderón Díaz y
Nidia González de Calderón
Rad. 2023-115-00

Secretaría: A despacho de la señora Juez, informando que la anterior demanda fue subsanada dentro del término concedido, más no es debida forma.- Sírvase proveer.
Cali, 17 de abril de 2023.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 819
Cali, diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: Sucesión
Radicación: 76001311000420230011500
Demandante: Jhonatan Calderón Palma y
Omar Calderón Palma
Causantes: Isaac Calderón Díaz y
Nidia González de Calderón

Revisado el memorial de subsanación que antecede, se tiene que aunque la misma fue subsanada dentro del término legal oportuno, en lo que se refiere al numeral 1 del auto inadmisorio se le indico que para efectos de tramitar sucesiones acumuladas de cónyuges o compañeros permanentes, deberá allegar la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial; para ello el abogado reitero el hecho de que no cuenta con la prueba de matrimonio de los causante. Siendo este requisito indispensable para tramitar una sucesión acumulada, tal como lo indica el inciso 2 del artículo 520 del Código General del Proceso que indica que para efectos de **Sucesión de ambos cónyuges o compañeros permanentes**: "... En ambos casos, a la solicitud se acompañara la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes....".

Por lo que de ellos se desprende esto como un requisito indispensable para tramitar Sucesión acumulada de ambos cónyuges, por lo que en su defecto como se le indico en el numeral 1 del auto No. 573 del 22 de marzo de 2023, que en caso de no existir la prueba de la existencia de matrimonio o de la sociedad patrimonial, debía realizar sucesión de manera separa, por lo que si ese el proceder debió indicarse en la subsanación y adecuarse para tramitarse en este proceso solo la sucesión de uno de los cónyuges y promover la otra de manera independiente. Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de Sucesión Intestada de los causantes ISAAC CALDERON DIAZ y NIDIA GONZALEZ DE CALDERON promovida por los señores JHONATAN CALDERON PALMA y OMAR CALDERON PALMA.

SEGUNDO: Devuélvase los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.-

TERCERO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.-

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, abril 19 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858a125a0d95d34ea3e7ba117944c745b179e6ca262609cacf8543f3cf76ae32**

Documento generado en 18/04/2023 12:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez. Pasa con escrito del apoderado de la parte demandante en el que desiste de la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas MHM 096 y en su efecto solicita se decrete la inscripción de la demanda.- Sírvase proveer.
Cali, 18 de abril de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 839

Cali, dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Radicación: 76001311000420230011700
Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante: Martha Cecilia Imbachi Torres
Demandado: Henry Imbachi Moreno

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado Cuarto de Familia de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por desistida la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas MHM 096.

TERCERO: Indíquese que para efectos de decretar la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas MHM 096, debe la parte actora prestar la caución indicada en el numeral tercero del auto No. 708 del 29 de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, abril 19 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4f8bbf7985903be61166dda7858ab3df5e67d579290e9c0e031caf96ffc822**

Documento generado en 18/04/2023 12:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la Sra. Juez informando que el termino para subsanar la presente demanda venció el día 10 de marzo, siendo presentado escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

Cali, Abril 18 del 2023

Auto No.803

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, abril dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2023-00124-00
PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE	DARLI TATIANA HOLGUIN LUGO
DEMANDADO	JONNATAHN GUEVARA ESCOBAR

Procede el despacho a revisar el escrito de subsanación presentado, observando que no se ha dado cumplimiento a todos los incisos del auto de inadmisión, ya que no se aporó con la subsanación, las siguientes pruebas documentales que aparecen relacionadas en la demanda inicial:

Archivos de fotografías y videos de la actividad laboral que desarrolla la señora DARLI TATIANA HOLGUIN LUGO y los estudios que viene adelantando para mejorar su profesión de esteticista.

Audios de los diálogos llevados a cabo por la menor VGH, cuando llama a la mamá y viceversa, para saber cómo están y los pedidos y comentarios difíciles que le toca escuchar a la señora Darli Tatiana Holguín Lugo, sobre los momentos que convive con su abuela, ya que el papá casi no va por allá.

Copias de los recibos de pago de la cuota de alimentos para la menor VGH, que aporta la señora Darli Tatiana Holguín Lugo, así como en especie, útiles escolares, muda de diciembre y uniformes del colegio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por no haber sido subsanada en debida forma, la anterior demanda de CUSTODIA interpuesta por la señora DARLI TATIANA HOLGUIN LUGO contra el señor JONNATAHN GUEVARA ESCOBAR.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, abril 19 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf3928ffbe0752a2e9207c86d6bdcf9217208da3f1b6a23eb95f3b620770a36**

Documento generado en 18/04/2023 12:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso, informándole que oportunamente fue corregida la presente demanda. Sírvase Proveer.
Cali, abril 18 del 2023

Auto No.802

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) del año dos mil veintitrés

(2023).

RADICACION	76001-3110-004-2023-00129-00
PROCESO	UMH
DEMANDANTE	YAKELINE LOPEZ VANEGAS
DEMANDADOS	HDROS DE ALONSO ARBOLEDA MORENO

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial que mediante apoderada judicial promueve la señora YAKELINE LOPEZ VANEGAS contra los HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE ALONSO ARBOLEDA MORENO, señor VICTOR MANUEL ARBOLEDA LOPEZ y la menor IAL y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante VICTOR MANUEL ARBOLEDA LOPEZ, ha sido corregida oportunamente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la anterior demanda.

2º. De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, dándosele copia de la misma y de los anexos a ella acompañados.

Notificación que deberá de realizarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806/2020, en concordancia con lo dispuesto en el Ley 2213 de junio 13 del 2022.

Se requiere a la parte actora, para que con la constancia de envió de la notificación, aporte la constancia de recibido de la notificación, para efectos de contabilizar el termino de traslado.

3º.- Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ALONSO ARBOLEDA MORENO, emplazamiento que se realizara de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806/2020.

4º. DESIGNAR a la Doctora LUZ ADRIANA LOPEZ MARQUEZ, quien recibe comunicaciones en el correo electrónico: luzalopez2568@yahoo.com como CURADORA AD-LITEM para que actúe en nombre y representación de la niña IAL

5o.- RECONOCER personería suficiente a la doctora GLADYS ALEXANDRA GRUESO C, abogada en ejercicio identificada con la T.P. No. 98.201 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, abril 19 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bda5e5d08f71db1977e04cc5c93f0faf972baaaae5547c138ca23fdcb1bb97**

Documento generado en 18/04/2023 12:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Harold Urquina Laverde
Rad: 2023-00132-00

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez. Informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término concedido.- Sírvase proveer.

Cali, 18 de abril de 2023

Auto No. 828

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Radicación: 76001311000420220007400
Proceso: Cancelación Patrimonio de Familia
Demandante: Ernestina Urquina Laverde y
Esperanza Urquina de Gómez
Demandado: Harold Urquina Laverde

Evidenciado el anterior informe de secretaria, el Juzgado Cuarto de Familia de oralidad de Cali,

RESUELVE:

RECHAZAR, por no haber sido subsanada la anterior demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA promovida por las señoras ERNESTINA URQUINA LAVERDE y ESPERANZA URQUINA DE GOMEZ contra el señor HAROLD URQUINA LAVERDE.

ORDENASE la devolución de la misma y de los anexos a ella acompañados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, abril 19 de 2023

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923dce83d583de0dd15bb5aafdfe023b5c14cd02f1bb054ef16df521b12f657e**

Documento generado en 18/04/2023 12:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: A despacho de la señora Juez, informando que la anterior demanda no fue subsanada dentro del término legal oportuno.- Sírvase proveer.

Cali, 18 de abril de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 825

Cali, dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Radicación: 76001311000420230014500
Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: Yamith Ortega Córdoba
Demandado: Luz Yadira Cardoza Campo

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por YAMITH ORTEGA CORDOBA contra LUZ YADIRA CARDOZA CAMPO.

SEGUNDO: Devuélvase los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.-

TERCERO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.-

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, abril 19 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4111c5f00b4bdf6c473574e0c8d171fec3b0a9b7f24ddfa9cbefab992ecea40

Documento generado en 18/04/2023 12:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial

A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, para su conocimiento.
Cali, abril 18 del 2023

AUTO N°810
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, abril dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2023-00169-00
PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	YILBER YEFERSON CONDA TOMBE

En atención a lo solicitado en escrito que antecede, y siendo procedente, el juzgado

R E S U E L V E;

PRIMERO: CONFORME lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, y toda vez que el peticionario manifiesta bajo la gravedad del juramento, no tener la capacidad económica para cubrir los gastos que ocasiona un proceso jurídico de esta índole, sin menoscabar lo necesario para su subsistencia y de las personas que por ley les debe alimentos, se concede el AMPARO DE POBREZA al señor YILBER YEFERSON CONDA TOMBE identificado con la C.C. No.1.144.096.225, para que adelante proceso de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO del matrimonio contraído con CINDI MILENA TIXI HURTADO, ello

Lo anterior para efectos de lo dispuesto en el artículo 154 de la misma norma.

SEGUNDO: DIGALESE al señor YILBER YEFERSON CONDA TOMBE (Jeffer.dacon@gmail.com) que para efectos de adelantar la demanda y teniendo en cuenta que es un trámite que se adelanta por intermedio de apoderado judicial, puede presentarse en la Defensoría del Pueblo, para que le asignen un abogado de oficio que le presente la demanda y la represente en el trámite de la misma.

TERCERO REMITASE copia de esta providencia a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para que procedan al reparto de esta petición y posterior presentación de la demanda a la Oficina de Reparto de Cali.

CUARTO: EN firme esta providencia, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art.295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, abril 19 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27308e6dd1d8843ee53a42ad0715c9ee3525ce36c4dc84a6a610ac138be4b81**

Documento generado en 18/04/2023 12:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>